



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Demandado:	Encofrados e Ingeniería S.A.S.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00049 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración que la entidad ejecutante **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, ha formulado demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa **Encofrados e Ingeniería S.A.S**, se pasa al estudio de los requisitos del título ejecutivo.

Antecedentes

El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral en contra de la empresa **Encofrados e Ingeniería S.A.S**, con el fin de obtener el pago de aportes en Pensión Obligatorio de trabajadores vinculados a dicha empresa, que registran mora en dicha entidad, junto con el pago de los intereses moratorios causados. Para ello, se aporta como título ejecutivo la liquidación realizada por el ente pensional que presta merito ejecutivo conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para resolver se,

CONSIDERA

El **artículo 422 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, y exigibles que consten en los “documentos que señale la ley”.

En el caso bajo estudio, la entidad ejecutante reclama a la ejecutada el reconocimiento y pago de los aportes en pensiones respecto de sus trabajadores, los cuales se encuentran en mora.

Al respecto, cabe indicar que el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996** disponen que las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto por mandato de la ley, el título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral, la Ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 así:

Artículo 2: Del Procedimiento Para Constituir en Mora el Empleador: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Artículo 5: Del Cobro por Vía Ordinaria. *“En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario, del régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el art. 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es uno de naturaleza compleja y se encuentra constituido por:

1.- La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones: A juicio del despacho, el valor de la

liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

2.- La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso: Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de

expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la AFP ejecutante elaboró en dos oportunidades liquidaciones que fueron notificadas a la demandada ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S., la primera fue elaborada el 24 de septiembre de 2021, la cual incluía una liquidación en cuantía de **\$ 28.121.442,00** que se discrimina en 19.626.962 de capital y 8.380.200 por concepto de intereses

moratorios liquidados a fecha de corte **22 de septiembre de 2021** y otra liquidación en cuantía de \$114.280 que incluye \$44.380 de capital y \$69.900 por concepto de intereses moratorios a fecha de corte 22 de septiembre de 2021. Dicha liquidación fue notificada el 30 de septiembre de 2021 a la dirección Calle 13 No 43-05, por empresa de correo certificado cadena courier, con anotación de entregado, sin embargo al revisar el certificado de cámara de comercio de la sociedad Encofrados E Ingenieria Sas, no corresponde a la dirección reportada en aquel documento, y no se indicó al despacho ni tampoco se acreditó de donde se extrajo tal dirección, ello a fin de generar certeza al despacho respecto del requerimiento en mora en mención.

Por otro lado, el demandante aporta una segunda liquidación elaborada el 24 de noviembre de 2021, la cual incluía una liquidación en cuantía de **\$28.545.738,00**, que se discrimina en 19.319.358 de capital y 9.110.400 por concepto de intereses moratorios liquidados a fecha de corte **22 de noviembre de 2021** y otra liquidación en cuantía de \$115.980 que incluye \$44.380 de capital y \$71.600 por concepto de intereses moratorios a fecha de corte 22 de noviembre de 2021. Dicha liquidación fue notificada el 30 de noviembre de 2021 a la dirección Calle 18 – 83 A 10 Oficina 101, por empresa de correo certificado cadena courier, con anotación de “no reside”, circunstancia que no acredita la notificación del mismo, ello a pesar de que dicha dirección si corresponde a la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Encofrados E Ingenieria Sas, sin embargo, al contener tal anotación, es necesario que la parte

actora acredite si la ejecutada efectivamente la recibió o dio respuesta o evidencia que la misma fue recibida por la accionada.

No suficiente con lo anterior, no existe concordancia entre los valores liquidados en el título ejecutivo No 13001-22 y los requerimientos realizados a la parte ejecutante, evidenciando que en el título base de recaudo y el escrito de la demanda, se pretende la ejecución de la suma total de **\$28.815.638**, que incluye un capital de \$19.363.738 e intereses de \$9.451.900, en el primer requerimiento del **30 de septiembre de 2021** se liquidó la suma de **\$28.121.442,00** que incluye 19.626.962 y \$44.380 de capital y \$8.380.200 y \$69.900 de interés, y el segundo requerimiento realizado 30 de noviembre de 2021 se liquidó la suma de **\$28.545.738,00** que se discrimina en \$19.319.358 y \$44.380 de capital y \$9.110.400 y \$71.600. Tampoco existe concordancia en las fechas de corte de cada una de las liquidaciones, al ser liquidados sus intereses en distintas fechas, a saber: **i)** Con el título ejecutivo, hasta el 14 de diciembre de 2021, **ii)** Con el primer requerimiento hasta el 22 de septiembre de 2021 y **iii)** En el segundo requerimiento hasta el 22 de noviembre de 2021, no existiendo la claridad suficiente en el derecho incorporado en el título.

Conforme a lo anterior, es necesario acotar que los requisitos del título ejecutivo, señalan que la obligación a ejecutar sea clara, expresa y exigible, y en este asunto, conforme a los argumentos antes señalados, no se cumple con el primer requisito, toda que se requiere

que la obligación contenida en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al respecto la doctrina ha señalado que *“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”*.¹

Además, tal y como se señaló en párrafos anterior, el título ejecutivo en referencia es un título ejecutivo complejo, que requiere cumplir con formalidades legales o condiciones específicas pactadas por las partes para prestar mérito ejecutivo, las cuales no se han cumplido en este caso, dado que el requerimiento en mora no se agotó en debida forma, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la conformación del título ejecutivo de naturaleza complejo, por lo que se torna inviable el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **Encofrados e Ingeniería S.A.S.**, y en favor de **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer el derecho de postulación a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 52.442.109 de Bogotá D.C., y la tarjeta Profesional No. 176.297 del C. S. como apoderada de **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

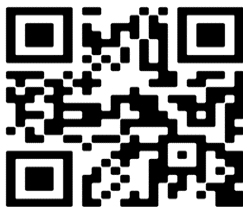
CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifiquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE